

Lima, diecinueve de febrero de dos mil diez

Expediente N° J-2010-0024

VISTO, en audiencia pública de fecha 19 de febrero de 2010, el recurso de apelación interpuesto por Juan Eloy Lloclla Palomino contra el Acuerdo de Concejo N° 066-2009-MDE/LC, de fecha 1 de diciembre de 2009, que declaró infundada su solicitud de vacancia de Blasco Antonio Centeno Catalán al cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco; así como el Expediente N° J-2009-0278.

I. ANTECEDENTES

En fecha 22 de diciembre de 2008, Juan Eloy Lloclla Palomino solicita la vacancia de Blasco Antonio Centeno Catalán al cargo de regidor del distrito de Echarate, en razón de que habría incurrido en las causales de nepotismo y cambio de domicilio, señaladas en los inciso 5 y 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como por el ejercicio de funciones administrativas y/o ejecutivas, conforme al artículo 11 de la misma ley.

Por Acuerdo de Concejo N° 001-2009-MDE/LC, adoptado en la sesión extraordinaria del 26 de enero de 2009, el Concejo Distrital de Echarate declaró infundada la solicitud de vacancia por las causales de nepotismo y cambio de domicilio, y fundada por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas.

Dicho Acuerdo es apelado tanto por el solicitante de la vacancia (respecto del extremo que declara infundada la vacancia por nepotismo y cambio de domicilio), como por el regidor (en el extremo que declara fundada la vacancia por infracción del artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades). Ambas apelaciones son conocidas por el Jurado Nacional de Elecciones, asignándoseles los N°s J-2009-0162 y J-2009-0278, respectivamente; los cuales han seguido trámites distintos y separados.

A través de la Resolución N° 427-A-2009-JNE, el Supremo Tribunal Electoral declaró nulo el Acuerdo de Concejo N° 001-2009-MDE/LC, en razón de que en la sesión extraordinaria en la que fue adoptado no se realizó un adecuado cómputo de los votos emitidos, así también porque se constató la ausencia de emisión de voto por parte del alcalde Elio Pro Herrera. Del mismo modo, la citada resolución también ordenó a la Municipalidad Distrital de Echarate para que proceda a convocar a una nueva sesión extraordinaria en la que se subsanen los errores detectados y se someta a decisión del concejo la vacancia del regidor Blasco Antonio Centeno Catalán. Contra esta disposición, el mencionado regidor interpone recurso extraordinario, el que es declarado infundado mediante la Resolución N° 647-2009-JNE.

En fecha 30 de noviembre de 2009, es llevada a cabo la Sesión Extraordinaria N° 027-2009 para tratar la solicitud de vacancia por ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas del regidor Blasco Antonio Centeno Catalán. A consecuencia de ello, es emitido el Acuerdo de Concejo N° 066-2009-MDE/LC, de fecha 1 de diciembre de 2009.



por el que se declara infundada la solicitud de vacancia en atención a que no se ha alcanzado el quórum exigido por el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Contra esta decisión, el ciudadano Juan Eloy Lloclla Palomino interpone recurso de apelación, el cual al ser elevado al Jurado Nacional de Elecciones ha generado el presente expediente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Constituyen cuestiones controvertidas en el presente caso: i) si la Municipalidad Distrital de Echarate ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Jurado Nacional de Elecciones respecto de la convocatoria a nueva sesión extraordinaria; y, ii) si el regidor Blasco Antonio Centeno Catalán ha ejercido funciones ejecutivas y/o administrativas prohibidas por ley.

III. FUNDAMENTOS

Cumplimiento de la Resolución N° 427-A-2009-JNE y regularidad de la Sesión Extraordinaria N° 027-2009

- 1. En la Resolución N° 427-A-2009-JNE, de fecha 19 de junio de 2009, el Jurado Nacional de Elecciones ordenó a la Municipalidad Distrital de Echarate para que, en una nueva sesión extraordinaria de concejo, debata y vote la solicitud de vacancia del regidor Blasco Antonio Centeno Catalán por infracción del artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades, siguiendo escrupulosamente el procedimiento señalado en el artículo 23 de la misma norma, esto es, con la asistencia de sus miembros hábiles y con la emisión de voto, sea a favor o en contra de la solicitud, por cada uno de ellos.
- 2. Conforme se aprecia del acta obrante en el expediente (fojas 017 a 018), el Concejo Distrital de Echarate llevó a cabo la sesión extraordinaria en fecha 30 de noviembre de 2009, en la que se registra la asistencia de 7 miembros, lo cual constituye un quórum suficiente para sesionar, según lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo en cuenta que el número de miembros hábiles del concejo es de 8. Asimismo, de la referida acta puede notarse que todos los miembros del concejo asistentes a la sesión expresaron su voto respecto de la solicitud de vacancia: 4 a favor y 3 en contra. En vista de ello, fue expedido el Acuerdo de Concejo N° 066-2009-MDE/LC (fojas 019 a 021) por el que se declara infundada la solicitud de vacancia de Blasco Antonio Centeno Catalán.
- 3. Como se ha anotado en el párrafo anterior, en la sesión extraordinaria del 30 de noviembre no asistió la regidora Eugenia Dávila Sombui, con lo que la reunión fue iniciada con 7 miembros del concejo municipal. Sin embargo, tal inasistencia no vicia la validez del mencionado acuerdo de concejo, en la medida en que la ausencia de emisión de voto no fue determinante para declarar infundada la solicitud de vacancia. En efecto, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que la vacancia solo es declarada si se alcanza el voto



Jurado Nacional de Elecciones Resolución N° 0124-2010-INE

aprobatorio de los dos tercios del número legal de miembros, en el caso específico de la Municipalidad Distrital de Echarate, el mínimo exigido es de 6 votos. Siendo así, dado que el hipotético voto de la regidora ausente hubiera coincidido con alguna de las dos opciones (a favor o en contra de la vacancia), el acuerdo de concejo no hubiera variado en modo alguno porque, en el supuesto caso de que haya votado a favor de la vacancia, tal opción hubiera alcanzado 5 votos, cuando el mínimo exigido por ley es de 6, conforme se ha expuesto.

4. En tal razón, no es posible declarar la nulidad de la sesión extraordinaria del concejo del 30 de noviembre de 2009, sino que corresponde ahora ingresar al análisis de fondo de la materia controvertida, esto es, al posible ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas por parte del regidor Blasco Antonio Centeno Catalán, hecho que determinaría la declaración de su vacancia, en aplicación del artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Análisis de fondo: el ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas por el regidor Blasco Antonio Centeno Catalán

- 5. Conforme se expone en la solicitud de vacancia (fojas 003 a 027 del Expediente N° J-2009-0278), se imputa al regidor Blasco Antonio Centeno Catalán la emisión de numerosos memorandos relativos a asignación de funciones, situación del personal, donación de combustible, racionamiento para servidores municipales, apoyo a otras instituciones, disposición de actividades y otras con carácter administrativo; labores que solo pueden ser realizadas por el alcalde y no por los regidores, en tanto a estos últimos solamente les corresponde funciones fiscalizadoras de la actuación edil.
- 6. Así, constan en el Expediente N° J-2009-0278 una serie de documentos suscritos por el regidor Blasco Antonio Centeno Catalán, en los que puede notarse la realización de funciones de carácter ejecutivo y administrativo. Sobre estos documentos no cabe cuestionamiento alguno respecto de su autenticidad, en la medida que en el Informe N° 004-2009-A-MDE/LC del 12 de enero de 2009 (foja 145 del expediente mencionado), el secretario general de la Municipalidad Distrital de Echarate, Rudy Ronald Gamarra Florez, informó que la numeración de los memorandos son auténticos y se encuentran en los archivos de la Secretaría General; lo cual es plenamente admitido por el propio regidor.
- 7. Corresponde, por lo tanto, analizar si tal comportamiento infringe la prohibición del artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades o si, por el contrario, esta actuación tiene alguna clase de cobertura legal que la justifique y que no comporte la declaración de vacancia del regidor.
- 8. El artículo 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que en caso de ausencia del alcalde "lo reemplaza el teniente alcalde". Este reemplazo supone la asunción temporal de las funciones y competencias del alcalde y tiene por finalidad evitar la paralización de la administración municipal y el correcto funcionamiento de los servicios públicos municipales.



- 9. La figura del reemplazo por ausencia es distinta a la de reemplazo por suspensión del alcalde originada por licencia municipal, contemplada en el inciso 2 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades. La diferencia entre uno y otro radica, en esencia, en la falta de consentimiento del concejo municipal para autorizar la ausencia del alcalde. Así, mientras que la licencia municipal es autorizada por el concejo previa solicitud del alcalde para ausentarse de sus obligaciones, el reemplazo por ausencia se produce sin consentimiento del concejo municipal en la medida en que constituye una actuación de emergencia ante la súbita retirada del alcalde del despacho de la alcaldía.
- 10. El criterio que se acaba de exponer no es novedoso, al contrario constituye la consolidación de una línea jurisprudencial iniciada en la Resolución N° 1280-2006-JNE y continuada por las Resoluciones N°s 420-2009-JNE y 777-2009-JNE, entre otras. En todas ellas, se manifiesta la voluntad de este Supremo Tribunal Electoral para no sancionar el ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas por parte de los regidores, siempre que esta se encuentre justificada. Tal comportamiento, para que sea válido, y no suponga la infracción del artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades debe, en primer lugar, ser consecuencia de la ausencia del alcalde en el despacho de la alcaldía; y, en segundo lugar, estar destinada a resguardar los intereses municipales, así como el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus trabajadores y terceros, descartándose, de este modo, que la actuación del regidor se haya encaminado a favorecer un interés personal o de terceros a él relacionados.
- 11. La asunción de la alcaldía por parte del primer regidor sin consentimiento previo del concejo municipal se justifica también por la especial dificultad de que este se convoque y se reúna, teniéndose en cuenta lo señalado en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Municipalidades respecto del número mínimo y máximo de sesiones de concejo durante el mes, en caso de sesiones ordinarias o el gravoso procedimiento de su convocatoria para el caso de sesiones extraordinarias.
- 12. En el caso concreto, se constata del análisis del Expediente N° J-2009-0278 que en las fechas en los que los memorandos suscritos por el regidor Blasco Antonio Centeno Catalán fueron emitidos, el alcalde Elio Pro Herrera se encontraba ausente del despacho de la alcaldía, careciendo la municipalidad de titular de manera momentánea. Esta circunstancia se corrobora del hecho de que el propio alcalde no ha señalado en ningún momento en la sesión de concejo del 26 de enero de 2009, en la que inicialmente se vota sobre la solicitud de vacancia, que los referidos memorandos han sido expedidos cuando él se encontraba en la alcaldía. Tampoco lo ha hecho en la sesión del 30 de noviembre de 2009 (fojas 023 a 024 del Expediente N° J-2010-0024), realizada por mandato del Jurado Nacional de Elecciones. Igualmente, apunta a la misma dirección el hecho de que las órdenes emitidas por el regidor, cuando asumió la alcaldía, hayan sido acatadas sin problema y cuestionamiento alguno por la administración municipal en su conjunto, sin la cual, obviamente, no hubieran podido ser efectivamente ejecutadas.



13. Todo lo anterior significa que cuando don Blasco Antonio Centeno Catalán expidió los memorandos en cuestión había asumido legítimamente la función de alcalde ante la ausencia no autorizada de su titular, por lo tanto no realizó función ejecutiva o administrativa mientras ostentaba la función de regidor, como exige el artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades para la declaración de vacancia, sino que ejerció las labores propias de alcalde, en aplicación del artículo 24 de la misma ley.

IV. CONCLUSIÓN

Conforme con los fundamentos precedentemente expuestos, el Acuerdo de Concejo N° 066-2009-MDE/LC fue correctamente adoptado, conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, del análisis conjunto del presente expediente y del N° J-2009-0278, queda evidenciado que la actuación del regidor Blasco Antonio Centeno Catalán no constituye infracción al artículo 11 de la misma ley.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Juan Eloy Lloclla Palomino; en consecuencia, confirmar el Acuerdo de Concejo N° 066-2009-MDE/LC, de fecha 1 de diciembre de 2009, por el que se declaró infundada la solicitud de vacancia de Blasco Antonio Centeno Catalán al cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

MONTOYA ALBERTI

Bravo Basaldúa Secretario General

5